

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2017-00135-01  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Aracelly Perlaza Gamboa  
Demandado: Municipio de La Cumbre

Encontrándose el proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con el fin de realizar el respectivo control de esta, se hace necesario oficiar al Municipio de La Cumbre, para que allegue con destino a este proceso, certificación donde consten salarios y demás emolumentos devengados por la señora Aracelly Perlaza Gamboa durante su último año de servicio como promotora de la salud en dicho municipio.

Igualmente se requiere al Municipio de La Cumbre certifique si la señora Aracelly Perlaza Gamboa ha sido restituida al cargo de promotora de salud o en un cargo similar o superior y a partir de qué fecha.

Para lo anterior, se le concede al Municipio de La Cumbre un término de 10 días so pena de incurrir en las sanciones del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho,

**DISPONE**

**Requerir** al Municipio de la Cumbre para que allegue los siguientes documentos:

- a. Certificación donde consten salarios y demás emolumentos devengados por la señora Aracelly Perlaza Gamboa, identificada con la cédula de ciudadanía 29.581.752, durante su último año de servicio como promotora de la salud.
- b. Certificación donde indique si la señora Aracelly Perlaza Gamboa ha sido restituida al cargo de promotora de salud o en un cargo similar o superior y a partir de qué fecha.

**Para lo anterior se concede el término de 10 días para que allegue los documentos enlistados so pena de incurrir en las sanciones del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico oralidad No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2017-00279-00  
Demandante: Esperanza Castillo Rubio  
Demandado: Nación – Superintendencia Nacional De Salud –  
Nueva EPS S.A. – Clínica DESA  
Medio De Control: Reparación Directa

Esperanza Castillo Rubio, Alexander Adolfo Mejía Castillo e Iván Castillo Rubio, actuando a través de apoderado, instauraron demanda de reparación directa, en contra de la Clínica Desa SAS, Nueva EPS y la Superintendencia Nacional de Salud “Supersalud” encaminada a que se declare la responsabilidad administrativa por existir falla médica y suscitarse la muerte del señor James Castillo Rubio el 24 de septiembre de 2015. (Folios 34-35 cdno. ppal.) 01-14-12-2017 del expediente digital.

Una vez admitida la demanda se notificó la demanda y se hicieron presentes:

- Clínica Desa contestó la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de un daño, correlatividad /bilateralidad, causa extraña – inexistencia del nexo causal, cumplimiento de la praxis médica y lex artis, falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de salud y la genérica.

Como previas las de falta de juramento estimatorio, falta de dirección física y electrónica de los demandantes e inepta demanda.

Y llamó en garantía a Liberty Seguros S.A.

- Nueva E.P.S. contestó la demanda, pero el poder lo aporto en forma extemporánea, por lo que se presentó extemporánea.

- Supersalud contestó la demanda y formuló los medios defensivos de falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero, causa eficiente – determinación, inexistencia de nexo causal, falta de requisitos para elevar la acción de reparación directa y genérica.

- Liberty Seguros contestó la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de responsabilidad de la clínica DESA SAS por cumplimiento de la obligación médica de medio, inexistencia de responsabilidad de la clínica DESA SAS por ausencia de culpa, inexistencia de responsabilidad objetiva de la clínica DESA SAS, inexistencia de responsabilidad de la clínica DESA SAS por ausencia de nexo causal, exclusión de responsabilidad de la clínica DESA SAS por caso fortuito, la atención medica brindada por la clínica DESA SAS se cumplió conforme a la Lex Artis y la discrecionalidad científica, ausencia de prueba de los perjuicios morales que se reclaman, caducidad y genérica.

Después de transcurrido el traslado secretarial de las excepciones según constancia que obra en el expediente digital.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Realizado el recuento anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones propuestas dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

- En lo que se refiere a la Superintendencia de Salud propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al estimar que no está llamada a responder por las conductas desplegadas por las instituciones prestadoras del servicio de salud.

Fundamenta ello en las funciones de inspección, vigilancia y control que le fueron asignadas por Ley.

Sobre este plexo funcional tenemos lo siguiente:

El art. 35 de la Ley 1122 de 2007 dice lo siguiente:

*“DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo de la ley, se adoptan las siguientes definiciones:*

*A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.*

*Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.*

*B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.*

*C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.”*

El 39 por su parte expresa sobre los objetivos de la Superintendencia:

*“OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de*

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:*

- a) Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- b) Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;*
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;*
- d) Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;*
- e) Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;*
- f) Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;*
- g) Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- h) Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema.”*

Y el 40 sobre las funciones:

*“FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:*

- a) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;*
- b) Inspeccionar, vigilar y controlar que las Direcciones Territoriales de Salud cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley, conforme a los principios que rigen a las actuaciones de los funcionarios del Estado, e imponer las sanciones a que haya lugar. En virtud de la misma potestad mediante decisión motivada, de oficio o a petición de parte podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan en las entidades territoriales de salud, cuando se evidencia la vulneración de dichos principios;*
- c) Con sujeción a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, señalará los procedimientos aplicables a los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de las investigaciones*

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*administrativas sancionatorias que deba surtir, respetando los derechos del debido proceso, defensa, o contradicción y doble instancia;*

*d) Introducir mecanismos de autorregulación y solución alternativa de conflictos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud;*

*e) Ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el ejercicio de la ética profesional, la adecuada relación médico paciente y el respeto de los actores del sistema por la dignidad de los pacientes y de los profesionales de la salud;*

*f) Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud;*

*g) Vigilar, inspeccionar y controlar que se cumplan los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios y aplicación del gasto social en salud por parte de las Entidades Territoriales;*

*h) Vigilar que las Instituciones aseguradoras y prestadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud adopten y apliquen dentro de un término no superior a seis (6) meses, un Código de conducta y de buen gobierno que oriente la prestación de los servicios a su cargo y asegure la realización de los fines de la presente ley;*

*i) Autorizar la constitución y/o habilitación y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado<sup><1></sup>;*

*j) Las demás que conforme a las disposiciones legales se requieran para el cumplimiento de sus objetivos.*

*PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de su función de inspección y vigilancia, la Superintendencia Nacional de Salud podrá contratar la realización de programas o labores especiales con firmas de auditoría.”*

Y el Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, antes de las modificaciones del Decreto 1765 de 2019, establece en líneas generales que las funciones de la entidad son las de inspección, vigilancia y control.

Precisamente al revisar el expediente se advierte del escrito que denominó como subsanación de demanda lo siguiente:

“...  
**DECIMO TERCERO:** La Nueva EPS S.A. “NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. como empresa promotora y prestadora de salud para sus afiliados y beneficiarios (sic) debe vigilar la calidad en la prestación del servicio de salud que presta el CONSORCIO DESA a través de la CLINICA DESA SAS, lo que en el CASO del señor JAMES CASTILLO RUBIO función que no realizó y que omitió y **la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, omitió su**”

<sup>1</sup> Ver art. 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**vigilancia frente a la prestación de servicio de salud y la atención a los usuarios de la NUEVA EPS SA "NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Y CLINICA DESA S.A.S"**

Es decir, lo único que plantea el libelo es que existió una omisión en la vigilancia frente a la prestación del servicio de salud por parte de la Superintendencia de Salud.

Más allá de los registros civiles de nacimientos, historia clínica, certificado de defunción y el informe pericial de necropsia no hay prueba que comprometa directamente a la Superintendencia de Salud desde el plexo funcional citado anteriormente.

Por lo tanto, la parte actora debe establecer a partir de las pruebas que se recauden en la audiencia pertinente el reprocha que formula con el libelo.

En esas condiciones, estima el Juzgado que en cumplimiento de los principios pro actione y pro damato, se les debe dar la oportunidad a los demandantes de probar la pretensión frente a la Superintendencia de Salud, lo que impide en esta etapa preliminar dar por acreditada esa excepción. Se defiere su estudio al fallo.

Igual tratamiento recibirán las demás excepciones propuestas por la entidad gubernamental.

- Clínica Desa por su parte propuso la excepción de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales al no haberse aportado la dirección de notificación de los demandantes y no realizarse el juramento estimatorio.

Sobre el no aporte de la dirección de notificación de las partes debe decirse que en la demanda en el acápite de notificaciones se indica la dirección carrera 64B No. 6-00 y el correo [alexmejiaacastillo@hotmail.com](mailto:alexmejiaacastillo@hotmail.com)

Del mismo modo quienes fungen como apoderadas Silvana Mesu Mina y Angie Fernanda Paz Mesu aportan la dirección de su oficina, calle 12 # 3-42, así como los correos electrónicos [silvanamm1116@hotmail.com](mailto:silvanamm1116@hotmail.com) y [angiefernandapaz93@hotmail.com](mailto:angiefernandapaz93@hotmail.com)

De modo que la falencia enrostrada con sustento en el num. 10 del art. 82 del C.G.P. no tiene asidero.

Ahora en lo concerniente al desconocimiento del art. 206 del C.G.P., juramento estimatorio, no puede decirse que existe una solicitud exagerada de indemnizaciones por parte de los demandantes luego que el monto pedido se hace en favor de tres personas y en líneas generales se atempera a las cantidades reconocidas jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

Por lo que no puede admitirse la censura propuesta.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De suerte que esta excepción será declarada no probada.

Por último, esgrime inepta demanda por que en su sentir se desconoce el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., luego que la demanda solo hace enunciados sin indicar hacia donde debe encaminarse la responsabilidad que se predica.

Enrostra que la demanda debía orientar la responsabilidad de las convocadas y no de forma solidaria.

Critica que no existe prueba de parte de la Superintendencia de Salud.

Sobre esta excepción debe decirse que si bien puede tenerse una impresión de inconexión de lo pedido, en general puede extraerse un juicio sobre una prestación del servicio de salud.

En esa dirección, la parte actora debe realizar un ejercicio a partir de las pruebas que se recauden cuya finalidad es la de comprometer a las convocadas con el reproche planteado.

Sentido en el cual cobra vigencia lo dicho ut supra cuando se resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Superintendencia de Salud y que es aplicable a las otras accionadas, la parte actora debe buscar con el resto de elementos de convicción que se recauden en la actuación judicial la manera de acreditar su reproche.

Un impedimento como el propuesto puede ser entendido como una violación del acceso a la administración de justicia.

En consecuencia se declaran no probadas estos medios de defensa.

Para la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva el Despacho deferirá su estudio para el fallo.

En lo que se refiere a las demás excepciones serán analizadas en el fallo.

Y no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa procesal.

- En lo atinente a Liberty tenemos que propone la excepción de caducidad sin embargo tampoco tiene fundamento luego que entre el momento en que falleció el señor James Castillo Rubio, 25 de septiembre de 2015, y cuando se radicó la demanda, 14 de diciembre de 2017, no habían transcurrido más de dos años, al descontarse el tiempo que se surtió en conciliación prejudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De ahí que no se comparta el entendimiento que le da el libelista a la caducidad luego que esta no se verifica con posterioridad al auto admisorio.

Imponiéndose en consecuencia declarar no probado este medio defensivo.

Para las demás excepciones se dirá que por ser una oposición a las pretensiones del libelo serán resueltas en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

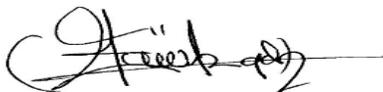
1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales al no haberse aportado la dirección de notificación de los demandantes, no realizarse el juramento estimatorio y de no establecer claramente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones formuladas por la Clínica Desa SAS y la de caducidad por Liberty, según lo anotado en precedencia.
2. **DEFERIR** para la sentencia la falta de legitimación en la causa en favor de la Superintendencia de Salud propuesta tanto por ella como por Clínica Desa SAS.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. Diego Alejandro Pérez Peña, quien se identifica con la C.C. No. 80.207.148 y T.P. No. 171.560 del C.S.J., para que represente los intereses de la Superintendencia de Salud de conformidad con el poder que obra en el expediente digital 25. 20-02-2020.
4. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. Camilo Hiroshi Emura Álvarez, quien se identifica con la C.C. No. 10.026.578 y T.P. No. 121.708 del C.S.J., para que represente los intereses de Liberty Seguros de conformidad con el poder que descansa en el expediente digital 27. 04-03-2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00072-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Aleida Riascos Guapi Y Otros  
Demandado: Hospital Universitario Del Valle Y Otros

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el archivo 20. 22-10-2020 que indica que el Hospital Universitario del Valle contestó en forma extemporánea la demanda y Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE de Buenaventura, Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR y la Fiduciaria La Previsora S.A. liquidador CAPRECOM no contestaron la demanda, procede el Despacho a verificar la notificación personal del auto admisorio de la demanda visible en archivo 16. 07-10-2019 del expediente digital y se encuentra que al Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE Buenaventura se notificó en el correo [dir\\_juridico@buenaventura.gov.co](mailto:dir_juridico@buenaventura.gov.co), así como a la Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM en el correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), siendo erróneos dichos correos.

Por lo anterior se procede a ordenar que por Secretaria se notifique el auto admisorio de la demanda y se de traslado al Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE de Buenaventura en los correos electrónicos: [gerencia@hospitalluisablanque.gov.co](mailto:gerencia@hospitalluisablanque.gov.co) y [juridicahlap@gmail.com](mailto:juridicahlap@gmail.com).

Así mismo a la Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co).

En vista de las decisiones anteriores, no se tramitará la nulidad propuesta por Juan Martín Arango Medina quien obra como apoderado judicial del PAR CAPRECOM Liquidado Valle del Cauca

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1.- NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y dar traslado al Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE de Buenaventura en los correos electrónicos: [gerencia@hospitalluisablanque.gov.co](mailto:gerencia@hospitalluisablanque.gov.co) y [juridicahlap@gmail.com](mailto:juridicahlap@gmail.com).

**2.- NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y dar traslado a la Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

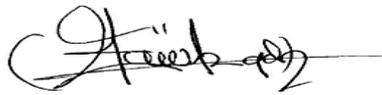
**3.- RECONOCER** personería jurídica para actuar en nombre del PAR CAPRECOM Liquidado al Dr. Juan Martín Arango Medina quien se identifica con C.C. No. 1.053.801.712 y T.P. 232.594 C.S. de la J. conforme el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación No. 76001-33-33-019-2018-00209-00  
Demandante: Olga Marina Meza Y Otros  
Demandado: Instituto Nacional De Vías - INVIAS  
Medio De Control: Reparación Directa

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía solicitados por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS en calidad de entidad demandada.

Mediante memorial radicado el 23 de enero de 2020<sup>2</sup>, el apoderado del Instituto nacional de Vías - INVIAS contestó la demanda dentro del término y en escritos separados solicitó que se llame en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado Rio Nima, con base en el contrato No. 2104 de 2016<sup>3</sup>, a Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, No. 044-0036-2 con vigencia del 12 de diciembre de 2016 al 14 de diciembre de 2018<sup>4</sup> y al Consorcio Arco 1 y 2, con apoyo en el contrato No. 02090 de 2016<sup>5</sup> para que respondan por los perjuicios reclamados.

### CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía<sup>6</sup>, ha manifestado lo siguiente:

*“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante<sup>7</sup>...”*

<sup>2</sup> 08. 23-01-2020 del expediente digital

<sup>3</sup> 07.2 23-01-2020 del expediente digital

<sup>4</sup> 08.3 23-01-2020 del expediente digital

<sup>5</sup> 08.1 23-01-2020 del expediente digital

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:*

- a) *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) *La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- d) *La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.*

**En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>8</sup>.**

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de reparación directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre el llamante y las citadas, razón por la cual los llamados en garantía de Cooperativa de Trabajo Asociado Rio Nima, Seguros Generales Suramericana S.A. y Consorcio Arco 1 y 2 formulados por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, serán aceptados.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que cuentan con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RIO NIMA**, identificada con Nit. No. 800.083.523-8, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit. No. 890.903.407-9 y **CONSORCIO ARCO 1 Y 2** con Nit. No. 901.027.852-4

<sup>8</sup> *Ibidem.*

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

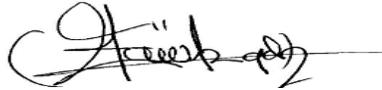
2. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que cuentan con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JOSE LUIS CIFUENTES ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.947 y tarjeta profesional No. 202.360 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, en los términos del poder conferido<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No.003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

<sup>9</sup> Folio 85 (07. 23-01-2020) expediente digital

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00262-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jesús Andrés Valenzuela Estrada y otros  
Demandado: Nación – Minjusticia – Inpec – Uspec - Fiduprevisora

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el Inpec, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

Respecto de las planteadas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, no serán tenidas en cuenta por cuanto la contestación se presentó en forma extemporánea.

Los medios de defensa propuestos por el Inpec son una oposición directa a las pretensiones del libelo y por lo tanto serán resueltas con el fallo.

Ahora en lo referente a la solicitud de vinculación de la Fiduprevisora S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Consorcio Fondo de Atención en Salud debe decirse que se desestimara luego que esas entidades se encuentran convocadas desde el auto admisorio de la demanda.

El Ministerio de Justicia y del Derecho propuso los medios de defensa de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho e improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por vía de adscripción del Inpec.

Sobre la primera expresó que por no existir relación real entre la entidad y las pretensiones en razón a que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignadas dentro de sus competencias legales, ninguna atribución relacionada con las funciones del INPEC en el cuidado y protección de los internos en los centros carcelarios ni ninguna actividad administrativa que pudiese evitar lo ocurrido.

Para resolverla se efectuará un estudio de las funciones que le corresponden en la atención de los reclusos en centros carcelarios; en efecto, se procederá a analizar el Decreto Ley 2897 de 2011, vigente para la época de los hechos:

*“Artículo 1°.Objetivo. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.*

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.*

*Artículo 2°. Funciones. Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.*
- 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.*
- 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, financiamiento del terrorismo, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.*
- 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas.*
- 5. Ejercer excepcionalmente en los términos que señalan el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política y en las materias precisas determinadas en la ley, la función jurisdiccional del Ministerio de Justicia y del Derecho.*
- 6. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada.*
- 7. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes.*
- 8. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia.*
- 9. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.*
- 10. Gestionar alianzas con los organismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.*
- 11. Administrar los Fondos de Infraestructura Carcelaria y de Lucha contra las Drogas.*
- 12. Apoyar ante las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del Poder Público en la solución de las necesidades para su funcionamiento.*
- 13. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley.*

*Artículo 3°. Integración del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:*

*Entidades Adscritas:*

*1.1. Establecimiento Público:*

*1.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*

*1.2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica:*

*1.2.1. Dirección Nacional de Estupefacientes*

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1.3. Superintendencia con personería jurídica  
1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro”

De la norma citada, se colige que el Ministerio de Justicia y del Derecho, le corresponde ejercer funciones concernientes a la formulación, adopción, dirección, coordinación y ejecución de la política pública del sector justicia por lo que asiste a las entidades que hacen parte de el, sin embargo no puede entenderse que esta tarea sea la asunción de responsabilidades como las que se endilgan con la demanda, luego que para el tema de cuidado y protección de los internos existen unas obligaciones que están asignadas a otras entidades como las convocadas.

Por lo tanto, hacer comparecer al ente Nacional sin existir fundamento jurídico para ello resulta a todas luces improcedente, lo que impone en consecuencia dar por probado este medio exceptivo y desvincularlo de las resultas del proceso.

Ante esta decisión, se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre las demás excepciones formuladas por el Ministerio de Justicia.

En lo que toca con el Fondo Nacional de en Salud de las Personas Privadas de la Libertad integrado por Fiduprevisora y Fiduagraria formula las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del presupuesto de responsabilidad patrimonial del estado – imputación a título subjetivo, inexistencia de daño antijurídico imputable al consorcio actuando en calidad de vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, indebida tasación de los perjuicios morales e inmateriales pretendidos, genérica y enriquecimiento sin justa causa.

En primer término revisaremos como fue conformado el Fondo de Atención en Salud PPL, mirando la Ley 1709 de 2014, según el artículo 66:

*“Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

**Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación.** Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*

**PARÁGRAFO 2o. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.**

*El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.*

**2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.**

*3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.*

**4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.” La negrilla es del Despacho.**

Y el art. 7 indica:

**“ARTÍCULO 7o.** Modifícase el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.** El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema. (...)”

A partir de la norma citada, se tiene que al existir una cuenta sin personería jurídica a cargo de la cual se administran los recursos para la atención en salud de I genérica as personas privadas de la libertad y de la que se encargó al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL a través de un contrato de fiducia mercantil con USPEC, cualquier cuestionamiento que involucre esa prestación del servicio debe ser estudiado ante el Juez Contencioso.

De ahí que se advierta que el análisis de las funciones tanto del Consorcio Fondo de Atención y Salud como del USPEC es el que permitirá establecer su grado de responsabilidad con lo denunciado en el plenario.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En estas condiciones, resulta prematuro definir con las pruebas que obran en el plenario, la responsabilidad tanto del Consorcio como del USPEC, lo que impone que la legitimidad en la causa por pasiva sea estudiada en la sentencia.

Frente a las de inexistencia del presupuesto de responsabilidad patrimonial del estado – imputación a título subjetivo, inexistencia de daño antijurídico imputable al consorcio actuando en calidad de vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, indebida tasación de los perjuicios morales e inmateriales pretendidos y enriquecimiento sin justa causa recibirán el mismo tratamiento de la anterior, esto es, se analizarán en el fallo.

Y en cuanto a la genérica no hay lugar a dar por acreditada esta excepción

Frente a las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Y por consiguiente desvincularlo de las resultas del proceso.

**2.- DEFERIR** para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**3.- NO TENER** en cuenta la contestación de la demanda de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** por extemporánea.

**4.- RECONOCER** personería al **Dr. JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA**, titular de la CC N° 94.503.775 y TP N° 246.203 otorgada por el CS de la J, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario **INPEC**, conforme al poder que obra a folios 125 y ss del expediente digital, otorgado por su director regional.

**5.- RECONOCER** personería a la doctora **ANA BELEN FONSECA OYUELA**, titular de la CC N° 39.536.090 y TP N° 78.248 otorgada por el CS de la J, como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al poder que obra a folios 130 y ss del expediente digital, otorgado por su director.

**6.- RECONOCER** personería a la doctora **ANGELA DEL PILAR SANCHEZ ANTIVAR**, titular de la CC N° 52.915.534 y TP N° 196.003 otorgada por el CS de la J,

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

como apoderada del Fondo Nacional de Salud PPL, conforme a la escritura pública que obra a folios 155-160 del expediente digital.

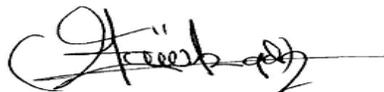
**7- RECONOCER** personería a la doctora **MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT**, titular de la CC N° 1.098.680 y TP N° 251.916 otorgada por el CS de la J, como apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, conforme al poder que obra a folios 289 y ss del expediente digital, otorgado por su director.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00264-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jenny Angulo Angulo y Otros  
Demandado: La Nación – Rama Judicial Consejo Superior de la  
Judicatura y otra

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial.

En primer lugar es del caso decir que la Nación Rama Judicial cuando contestó la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de nexo de causalidad, inexistencia de perjuicios y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta el apoderado de la Rama Judicial que las actuaciones de la Rama fueron conforme a derecho.

Si bien por su enunciación podría pensarse que es una excepción previa, del estudio de las razones que la sustentan se establece que es una censura al fondo del asunto, por lo que se solo puede ser desatada en el fallo.

Lo mismo sucede con las demás excepciones.

Por consiguiente, el Juzgado defiere para la sentencia la resolución de estos medios de defensa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

**1.- DEFERIR** el estudio de las excepciones para la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**2.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA al doctor **JAIME ANDRES TORRES CRUZ**, identificado con C.C. 1.144.034.468 y tarjeta profesional No. 259.000 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a él otorgado en el folio 171 contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca  
Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>  
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00288-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Luz Mérida Higuera Gallego.  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Encontrándose el presente proceso para audiencia inicial, advierte el Despacho que el objeto de la litis no se puede desatar en esta jurisdicción, debiendo promover el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por las razones que a continuación se indican:

El Código Contencioso Administrativo señala en el numeral 1 del artículo 134B lo siguiente:

*“...Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.*

*...”*

Preceptiva que se repite en el numeral 2 del artículo 132 del mismo Estatuto cuando indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de aquellas nulidades y restablecimiento del derecho que no provengan de un contrato de trabajo.

Esto frente a la competencia en materia laboral que contempla el Código Contencioso Administrativo, porque en lo atinente al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo segundo numeral primero dice:

*“...*

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*...”*

De acuerdo, a lo anterior, es claro para esta Instancia que los conflictos laborales que tengan origen en un contrato de trabajo son de competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Y es en este sentido, donde el Despacho encuentra que el sub-judice, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor José Darnubio Castrillón Valencia, no puede desatarse en esta Jurisdicción y debe remitirse a la Ordinaria Laboral.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En efecto, de la prueba arribada al plenario, en especial de la certificación del 16 de febrero de 2018, por la cual se deja constancia de lo siguiente:

*“Que el(la) señor(a), José Darnubio Valencia quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.469.107, según el archivo y sistema de Nómina, prestó sus servicios en la SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA, como empleado público en el cargo de Motorista, desde el 03 de agosto de 1982 al 31 de diciembre de 2000.”*

Concluyéndose que el tratarse de una persona vinculada a la Secretaria de Obras Públicas del Departamento del Valle del Cauca a la luz del art. 292 del Decreto 1333 de 1986, como motorista, se entiende que era un trabajador oficial porque estaba destinado a la construcción y sostenimiento de obra pública.

Criterio que ha sido defendido por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la siguiente providencia<sup>10</sup>:

“... ”

*Pues bien, con arreglo a estos presupuestos fácticos, es fácil advertir que el Tribunal se equivocó en la interpretación del art. 92 del D. 1333/1986, pues, en definitiva, el transporte de personas, equipos y maquinas a los frentes de obra donde se ejecutan labores de pavimentación y repavimentación, tiene que ver directa e inmediatamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas.*

*Siendo indiscutible que los trabajos realizados en las vías públicas de la infraestructura de transporte son típicas obras públicas, es claro que su elaboración, intervención y reparación, son actividades de construcción y sostenimiento. Ahora, ello no solo cobija a los trabajadores de pico y pala, sino al personal que interviene de forma clara y directa en su ejecución y, por ende, constituye un eslabón necesario en el mismo.*

*Insistentemente ha manifestado la Sala que las actividades de construcción y sostenimiento no se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directamente con ellas. En esta dirección, ha dicho que servidores que desempeñan empleos tales como de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761), técnico de pavimentos (CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36706), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37106), cocinera de campamento (CSJ SL15079-2014), entre otros, que, de acuerdo con lo probado en cada uno de esos procesos, tenían inmediata relación y contribución en la construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales.*

*En este orden de ideas, las funciones desplegadas por el demandante de transporte de personas y herramientas a los sitios donde se ejecutan labores de pavimentación y repavimentación sí constituyen actividades relacionadas directamente con la construcción y sostenimiento, a tal punto que sin ellas no pueden ejecutarse las obras. A lo anterior, se suma que el accionante colaboraba en la «subida o bajada de tales equipos» y debía «permanecer en las obras hasta que el respectivo jefe, ingeniero, inspector o interventor, de la orden de retorno», todo lo cual denota la necesidad e importancia de su*

<sup>10</sup> M.P.: Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno, SI9767-2016, Radicación N.º 47840, acta 25, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*contribución de trabajo, la disposición de su tiempo en la actividad constructiva y su aporte directo en la realización de las obras a cargo del ente demandado. Corolario de lo precedente y sin que sean necesarias reflexiones adicionales, el cargo es fundado y, por tal motivo, se anulará la sentencia recurrida.”*

Y en un caso de un chofer que prestó sus labores para el INVIAS, el Consejo de Estado dijo<sup>11</sup>:

“...  
*Ahora bien, en el caso sub examine se encuentra probado que el demandante estuvo vinculado en el Instituto Nacional de Vías<sup>12</sup>, desde el 1º de junio de 1969 hasta el 31 de mayo de 1994 y su último cargo fue el de chofer<sup>13</sup>. Asimismo, se halla demostrado que de conformidad con lo establecido en el estatuto general de dicha entidad (Decreto 2664 de 1993, que aprobó el acuerdo 2 de 20 de diciembre de 1993, «Por el cual se establece la Planta de Personal del Instituto Nacional de Vías, INV», artículo 6), dispone que para el «DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS No. 11 - NEIVA», lugar donde laboró el actor, se tiene el cargo de **chofer** como trabajador oficial.”*

En estas circunstancias, y comoquiera que la controversia planteada en este caso tiene origen en un conflicto jurídico en el que está involucrado un motorista que a la luz de la normatividad y la jurisprudencia citada se cataloga como trabajador oficial, se concluye que esta Jurisdicción no es competente para resolver de fondo el debate.

De ahí que se declare la falta de jurisdicción y competencia para decidir este asunto, en armonía con la previsión del 168 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, de acuerdo con lo indicado en el artículo 138 del Código General del Proceso, se remitirá el proceso a la Corte Constitucional para que se surta el conflicto de competencia, conforme el numeral 11 del art. 241 de la Constitución Nacional, en el estado procesal en que se encuentra, conservando validez lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali,

## RESUELVE

- PROMOVER** el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali y este despacho judicial.

<sup>11</sup> Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Carmelo Perdomo Cueter, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14), Actor: Luis Eduardo Alarcón Lasso, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)

<sup>12</sup> A través del Decreto 2663 de 1993, artículo 2º, se establece que «El Instituto Nacional de Vías, INV, creado por el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte».

<sup>13</sup> Así se advierte del certificado de información laboral de 19 de octubre de 1994, expedido por el Instituto Nacional de Vías (ff. 28 y 29 c. 1).

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

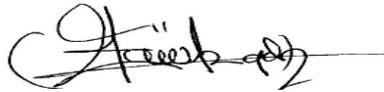
2. **REMITIR** el proceso a la Corte Constitucional para que decida sobre el conflicto negativo de competencia promovido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oralidad No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021.



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Proceso No.	76001-33-33-019-2018-00305-00
Demandante:	Unión Temporal Conteos
Demandado:	Instituto Nacional De Vías - INVIAS
Medio De Control:	Contractuales

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 8 de noviembre de 2019, que dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INVIAS contra la providencia del 20 de agosto de 2019 y ordenó que se tramite como recurso de reposición por este Despacho.

De conformidad con lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada INVIAS<sup>14</sup>, contra el auto del 20 de agosto de 2019,<sup>15</sup> en los siguientes términos:

Tal como se indicó en auto del 20 de agosto de 2019, no es viable la vinculación como litisconsortes necesarios de la Aseguradora Seguros del Estado S.A. e Inversiones Aip Ltda, por considerar que su ausencia dentro del proceso no imposibilita que se resuelva el fondo del asunto.

En otras palabras, no hay manera de establecer que exista una relación o acto jurídico respecto del cual se haga necesario hacer comparecer al plenario a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. y a Inversiones Aip Ltda.

En ese sentido, se insiste en lo que se dijo en la providencia atacada, esto es, que más que una vinculación procesal vía litisconsorcio necesario lo que se exigía de parte de la demandada era un llamamiento en garantía, sin embargo como equivocó el camino para hacerlo, debe rechazarse.

Razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 8 de noviembre de 2019, que dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte

<sup>14</sup> Folio 123-128

<sup>15</sup> Folio 120-121

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

demandada INVIAS contra la providencia del 20 de agosto de 2019 y ordenó que se tramite como recurso de reposición por este Despacho.

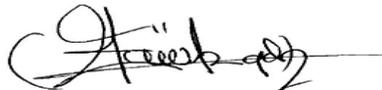
2. **NO REPONER** el auto del 20 de agosto de 2019, que negó la vinculación de litisconsorte necesario por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico oralidad No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Proceso No. 76001-33-33-019-2018-00311-00  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Cartones América CAME S.A.  
Demandado: Municipio de Cali – Secretaria de Hacienda

Antes de pronunciarse el Despacho sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, se le requiere para que remita con destino a este proceso copia del Estatuto Tributario vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos objeto de la litis y copia íntegra de la actuación administrativa objeto de la negativa a la solicitud de devolución hecha por la empresa demandante en el presente proceso.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación de esta decisión.

Advertir al señor Alcalde de Cali Dr. Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima que puede hacerla acreedora a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

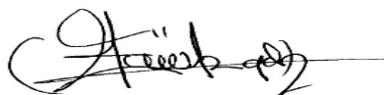
Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, remitiéndola en formato PDF al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado electrónico oral No.003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00316-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: Luis Alfonso Moreno Osorio

Una vez verificado que la entidad demandante aportó el expediente administrativo solicitado en providencia del día 07 de octubre de 2020, dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el apoderado del ciudadano demandado.

El apoderado del demandado contestó la demanda y propuso las excepciones de inepta demanda y cosa juzgado constitucional.

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda señala que el demandante pretende aplicar de forma retroactiva la sentencia del Consejo de Estado citada en el folio 4 de la demanda, radicación 2013-00617 del 8 de septiembre de 2016 a una sentencia de tutela proferida el 6 de julio de 2012, que de forma acertada aplicó la retrospectividad del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 a su poderdante, cuya invalidez se estructuró el 9 de agosto de 1991.

Y en cuanto a la excepción de cosa juzgado constitucional, dice que la Sentencia T-099 del 6 de julio de 2012 hizo tránsito a cosa juzgada constitucional ya que no fue impugnada y tampoco el demandante insistió en su eventual revisión, por lo tanto hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, al tenor de la sentencia T-889 de 2011.

En lo que se refiere a la de inepta demanda debe decirse que como ataca un criterio jurisprudencial que sirvió de fundamento para la demanda, esto solo puede ser desvirtuado en la sentencia. Por tal razón se estudiará en esa etapa procesal.

Y en lo que se refiere a la de cosa juzgada constitucional debe expresarse que no es de recibo por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, la providencia T-099 del 6 de julio de 2012, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, no fue impugnada ni tampoco revisada por la Corte Constitucional, sin embargo esta situación no implica que no puede cuestionarse por vía ordinaria los actos administrativos que materializaron aquella orden judicial.

En otras palabras, a la luz del derecho administrativo, la Resolución N° GNR 413156 de 28 de noviembre de 2014, no es un acto de cumplimiento y tampoco de trámite, por lo que puede ser revisado judicialmente por el Juez de la Administración.

Por regla general, los actos administrativos proferidos concretando una orden judicial, son de cumplimiento y por consiguiente no son controvertibles en sede contenciosa. La consideración que pesa para este razonamiento reside en que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

estaría cuestionando la decisión judicial, en un escenario distinto al que se emitió y en el que se brindaron recursos para impugnarlo, aunado a que se estaría burlando la efectividad de los derechos reconocidos en las providencias.

Sobre ese particular el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>16</sup>:

*“...Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no proceden los recursos en vía gubernativa contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución. A su turno, la parte final del artículo 50 ibídem entiende a los actos definitivos como aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y los actos de trámite cuando pongan fin a una actuación o hagan imposible su continuación. Por su parte, establece el artículo 135 ibídem que la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo debe agotar vía gubernativa, excepto cuando las autoridades no hayan dado oportunidad para su interposición.*

*De la normatividad descrita, se concluye que un acto administrativo es objeto de discusión en vía jurisdiccional, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en que defina la situación concreta de un particular, que se pueda extraer que la vulneración a un derecho emana de lo allí decidido y que es consecuencia de la exteriorización de la voluntad de la entidad.*

...

*Por lo expuesto, ha de entenderse que los actos demandados son de ejecución y por tanto no son susceptibles de ser demandados porque no contienen una manifestación autónoma de voluntad por parte de la administración que ponga fin a una actuación administrativa, sino que son expresión del cumplimiento a una decisión judicial<sup>17</sup>.*

...”

De donde se entiende que un acto de cumplimiento no puede equipararse a uno definitivo, circunstancia que impide en dado caso su cuestionamiento en vía judicial.

Sin embargo, esta posición ha sido flexibilizada recientemente<sup>18</sup> por la misma Corporación en los términos que pasan a citarse:

“...

*Como ya fue precisado entre otras, por la jurisprudencia citada por el impugnante en la sustentación oral, no es que la posición de esta Corporación hubiere variado frente al criterio de improcedencia de la acción contenciosa contra actos de mera ejecución, pues esta continúa vigente por no contener una verdadera expresión de la voluntad de la administración; lo que ocurre es que en casos*

<sup>16</sup> Sección Segunda, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009), radicado número: 25000-23-25-000-2005-04572-01(0494-07) Actor: Daniel Mariano Ospina Perdomo, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

<sup>17</sup> En el mismo sentido ver la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, de 5 de marzo de 2009, Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00150-01(2788-04), Actor: Ezequiel Villa Arias, Demandado: Presidencia de la República y Ministerio del Interior y de Justicia.

<sup>18</sup> Sección Segunda – Subsección “A”, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación No.: 41001 23 33 000 2012 00086 01 (4192-2013) Actor: Universidad Surcolombiana Demandada: Ancízar Torres Ramírez

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*como el que aquí nos ocupa, el acto administrativo acusado no encaja dentro de los denominados de mera ejecución, por haber sido expedido en acatamiento a fallo proferido por juez constitucional en reclamación de derechos fundamentales, que refiere a un debate ajeno a la esencia misma del derecho sustancial de naturaleza patrimonial, como lo es el reconocimiento de una prestación laboral periódica denominada Prima Técnica, que afecta de manera directa y positiva el salario devengado por el servidor público.*

*No sobra traer a colación lo que en dichas oportunidades ha precisado esta Corporación:*

*“Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.*

*“De allí que si bien la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*“En esas condiciones, la Entidad solamente contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto que ella misma expidió, y al haber rechazado la demanda con el argumento de que el acto administrativo no es demandable, vulneró los derechos de la entidad demandante, cercenándole la oportunidad de controvertir en sede judicial la legalidad del acto que ella misma expidió”<sup>19</sup>.*

*En más reciente pronunciamiento, precisando la postura sobre calidad de acto pasible de acción contenciosa, dijo:*

*“Así las cosas, predicar por parte del juez que el acto administrativo que expresa la eficacia de una decisión judicial y que por consiguiente no resulta susceptible de control ordinario, porque ello supondría de forma indirecta, oficiar como criterio de corrección de la decisión judicial en firme, representa un argumento cuya justificación es equívoca en razón a que tal postura, además de sustraer una decisión de la administración del control de su juez natural, por vía de interpretación, establece un criterio inconstitucional, es decir, una restricción no prevista por el constituyente a las competencias de la justicia de lo contencioso administrativo, lo cual acarrea evidente lesión al orden jurídico, y supone desde luego, un error conceptual inaceptable dentro del marco de la teoría general del acto administrativo.*

*“Es necesario subrayar que si bien esta Corporación ha expresado que los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución (sic) y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, la verdad es que pese a la*

---

<sup>19</sup> Sentencia del 25 de octubre de 2011, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, acción de tutela interpuesta por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACIÓN contra el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicación 11001-03-15-000-2011-01385-00, M.P. Alfonso Vargas Rincón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*impropiedad de la nomenclatura del precedente, sustancialmente lo que está es reconociendo cuál es el tema de controversia en esta clase de acciones, pero de ningún modo descartando ab initio la opción de control<sup>20</sup>.*

*Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala y con vista en los actos administrativos acusados<sup>21</sup>, se muestra evidente que su génesis fue el acatamiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 11 de noviembre de 1999, en el trámite de una acción de tutela instaurada, entre otros ciudadanos, por ANCÍZAR TORRES RAMÍREZ en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por cuya razón se dispuso el amparo constitucional para el derecho de petición de los accionantes, en lo que concierne a la solicitud de reconocimiento de una prima técnica, para cuyo efecto debería acreditarse el lleno de los requisitos exigidos por los Decretos 1661 y 2164 de 1991 en cada caso en particular, por lo que se presenta plena identidad con los supuestos fácticos advertidos en la aclaración jurisprudencial acabada de citar, para concluir que, en efecto, los actos acusados en el presente medio de control sí son enjuiciables ante la jurisdicción y, por ende, no había lugar a la declaración oficiosa hecha por el a quo en la audiencia inicial.*

*Sumado a lo anterior, resulta evidente que, aun cuando la decisión proferida en el trámite de tutela a que se ha venido haciendo referencia, ordenó el amparo del derecho de petición para todos los accionantes, incluido el demandado en este asunto ANCÍZAR TORRES RAMÍREZ, la orden impartida no comprendía el sentido de la decisión, tan sólo que se diera respuesta a la solicitud de prima técnica, por lo que el hecho de haberse concedido el derecho, se constituye, per se, en una verdadera expresión de la voluntad de la administración, que, como es sabido, es perfectamente enjuiciable ante la jurisdicción.”*

De donde surgen dos sub-reglas que permiten controvertir actos de cumplimiento en la vía ordinaria judicial: **1.** Siempre y cuando se suprima o cambie la decisión judicial; y **2.** Que el acto se emita en cumplimiento de una acción de tutela y evite el escenario natural que no es otro que el proceso ordinario.

En el plenario tenemos la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle, el día 06 de julio de 2012:

Ahora bien en el acto administrativo<sup>22</sup> que dio cumplimiento a esta decisión, se indicó:

“...

*Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa*

<sup>20</sup> Auto del 17 de abril de 2013, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACIÓN contra JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ, radicado 25000 23 25 000 2010 01143 01, con ponencia de este Despacho.

<sup>21</sup> Resolución 4689 del 15 de diciembre de 1999 (fls. 540 a 546 cdno. Principal No. 3) y Resolución No. S00661 del 17 de marzo de 2000 (fls 266 a 271 cuaderno principal No. 2).

<sup>22</sup> Ítem GRF-AAT-RP-2013\_6525025-20141129020518-413156 del 25. 29-10-2020

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad. Que de conformidad con lo ordenado por el Fallo de Tutela Proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BOLIVAR VALLE, es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

IBL:  $219.333 \times 45.00 = \$98.700$

SON: NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

...

Que Colpensiones salvaguarda cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral, o administrativa y disciplinaria que se pueda generar con el presente Acto Administrativo; ya que con el mismo se está dando estricto cumplimiento Fallo de Tutela Proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BOLIVAR VALLE, del 06 de julio de 2012, sentencia de Tutela No.099.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BOLIVAR VALLE** el 6 de julio de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BOLIVAR VALLE el 6 de julio de 2012 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de INVALIDEZ a favor del señor MORENO OSORIO LUIS ALFONSO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de abril de 1994 = \$98.700

**LIQUIDACION RETROACTIVO**

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	89.346.500.00
Mesadas Adicionales	15.043.100.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adicionales	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	233.718.221.00
Descuentos en Salud	10.774.292.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	2.669.656.00
Valor a Pagar	324.663.873.00

...

**ARTICULO OCTAVO:** Advertir que Colpensiones salvaguarda cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativa y disciplinaria que se pueda generar con el presente Acto Administrativo en cumplimiento del Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BOLIVAR VALLE de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva

...“

En estas condiciones, tenemos que el acto acusado si bien materializa una orden judicial como lo fue la emanada el 6 de julio de 2012, por parte del Juzgado

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Promiscuo Municipal de Bolívar, al provenir de una acción de tutela, permite que sea objeto de control jurisdiccional.

En otras palabras, como con la Resolución N° GNR 413156 del 28 de noviembre de 2014, se evitó el escenario natural, que no es otro que el proceso ordinario en la Jurisdicción Laboral para el reconocimiento de una pensión de invalidez de un particular, es viable que el Juez Contencioso revise el acto aquí enjuiciado.

Razones que imponen en consecuencia decir que este Juzgado estudiará de fondo la Resolución N° GNR 413156 del 28 de noviembre de 2014 y por consiguiente declarará no probada la excepción propuesta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

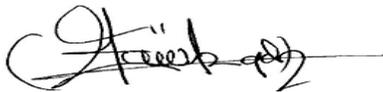
1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de cosa juzgada constitucional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. **DEFERIR** para la sentencia el medio exceptivo de ineptitud sustantiva de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, sábado, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019 -00008-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Julio Desiderio Pérez Ramírez  
Demandado: Nación - Min. Educación - FOMAG

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada.

En primer lugar es del caso decir que la de la Nación - Min. Educación - Fomag cuando contestó la demanda propuso las excepciones de ausencia de legitimación en la causa por pasiva para la Fiduprevisora SA, improcedencia de la indexación, caducidad, genérica y prescripción.

En cuanto a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva para la Fiduprevisora SA, debe aclararse que desde la admisión sólo se está notificando a la Nación - Min. Educación - Fomag y en ningún momento se hace alusión a la Fiduprevisora SA, al tenerse claro que el Fondo es una cuenta sin personería jurídica a cargo de la cual se atienden las prestaciones sociales de su personal afiliado y en lo atinente a la Fiduprevisora SA solo es la encargada de administrar esos recursos bajo la figura de contrato de fiducia, por lo que de ninguna manera puede endilgársele las reclamaciones aquí planteadas.

Por lo tanto, se negará este medio exceptivo.

Con relación a la caducidad, se tiene que el literal d numeral 1 del art. 164 del CPACA señala que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo como ocurre en el sub-lite, circunstancia que impone negar también esta excepción.

En lo concerniente a las excepciones de prescripción e improcedencia de la indexación se estudiarán en la sentencia.

Y en cuanto a la genérica no hay lugar a dar por acreditado ninguna excepción en este estado del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de ausencia de legitimación en la causa por pasiva para la Fiduprevisora SA y caducidad, propuestas por la Nación - Min. Educación - Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

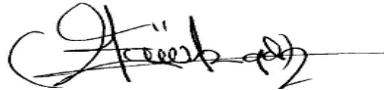
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

Estado Electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019 -00009-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Heriberto Díaz Cuarán  
Demandado: Nación - Min. Educación - Fomag

Previo a continuar con el trámite del proceso, se hace necesario oficiar por Secretaría al Sr. Alcalde de Cali, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, o quien haga sus veces, para que al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita certificación de salarios del Sr. Heriberto Díaz Cuarán, titular de la CC N° 94.370.504, durante el año 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. OFICIAR por secretaría al Sr. Alcalde de Cali, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), certificación de salarios del Sr. Heriberto Díaz Cuarán, titular de la CC N° 94.370.504, durante el año 2015.

Se le advierte al Sr. Alcalde de Cali, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, o quien haga sus veces, que la omisión de esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA. Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 9 del CPACA.

2. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la Nación - Min. Educación - Fomag al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con CC N° 80.211.391 y TP N° 250.292 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder otorgado, que obra en los ítems 2.2 y 2.3 del 21-08.2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral N° 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

**CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00024-00  
Demandante: Birmania Mejía Triana  
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG  
Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

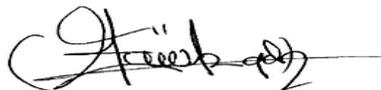
**DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado electrónico oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00025-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Héctor Fabio Rojas Cadavid  
Demandado: Nación - Min. Defensa - Policía

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

La Nación - Min. Defensa - Policía cuando contestó la demanda propuso las excepciones de inepta demanda, acto ajustado a la constitución y a la ley, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

En cuanto a la ineptitud de la demanda señala que sólo se limitó a relacionar unas normas jurídicas y una jurisprudencia, sin explicar jurídicamente en qué las viola el acto acusado.

Es del caso decir que de la exposición de los hechos como su relación con las pretensiones se logra establecer la inconformidad con la actuación aquí cuestionada, por lo tanto es viable hacer un cotejo de las tesis enfrentadas en la sentencia. Razones suficientes para desestimar esta excepción

Respecto del cobro de lo no debido y la imposibilidad de condena en costas, son un ataque directo a las pretensiones de la demanda, serán resueltas en la sentencia.

Y en lo que se refiere a la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa del proceso.

La parte demandada presentó memorial poder que obra a folio 263 del expediente digital 07. 23-01-2020 y teniendo en cuenta que se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación - Min. Defensa - Policía, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- 2. RECONOCER** personería al Dr. Gabriel Andrés Gallego Olaya, titular de la CC N° 10.499.527 y TP N° 289.834 otorgada por el CS de la J, como apoderado de la entidad demandada.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca  
Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>  
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

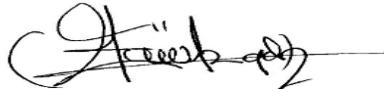
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

Estado Electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00050-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Marina Barahona Sabogal  
Demandado: Nación - Min. Educación - FOMAG

Mediante escrito visible en el numeral 04.1 del 08 de septiembre de 2020 del expediente digital, el apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia presenta solicitud de desistimiento de la demanda, petición con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020<sup>23</sup>, se dio traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, sin embargo guardaron silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar, al evidenciarse que el apoderado tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folio 22 del plenario<sup>24</sup>. Asimismo se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, ordenará su archivo.

Igualmente, se ordenará la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

<sup>23</sup> Numeral 06 del expediente digital

<sup>24</sup> Numeral 01 del expediente digital

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

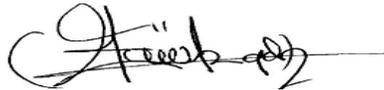
1. **ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y por consiguiente, ordénese su archivo.
2. **ORDÉNASE** la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.
3. **CANCÉLESE** su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación No. 76001-33-33-019-2019-00077-00  
Demandante: Claudia Fernanda García Giraldo  
Demandado: Municipio De Santiago De Cali – Secretaria  
De Movilidad  
Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Santiago de Cali en calidad de entidad demandada.

Mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2019<sup>25</sup>, el apoderado del Municipio de Santiago de Cali contestó la demanda dentro del término y en escrito separado solicito que se llame en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con base en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, No. 1501215001154 con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015<sup>26</sup>, para que responda por los perjuicios hasta el monto del valor asegurado de conformidad con los amparos de la póliza citada.

### CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía<sup>27</sup>, ha manifestado lo siguiente:

*“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante<sup>28</sup>...”*

*El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:*

- e) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- f) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*

<sup>25</sup> Folio 123 (15. 19-12-2019 Expediente digital)

<sup>26</sup> Folio 124-128 (15. 19-12-2019 Expediente digital)

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- g) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- h) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

**En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>29</sup>.**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre el llamante y la entidad llamada, razón por la cual, el llamado en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., realizado por el Municipio de Santiago de Cali, se aceptará teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 891700037-9.
2. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **SUSAN CAROLINA MUÑOZ RISUEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.080.726 y tarjeta profesional No. 138.025 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> Folio 64 (10. 30-09-2019 expediente digital)

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

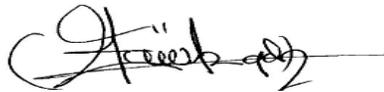
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado electrónico Escritural No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00085-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Transporte Montebello S.A.  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de tránsito

Mediante auto del 24 de agosto de 2020 visible en 04. 24-08-2020 del expediente digital, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el Distrito de Cali a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

A través de memorial, el apoderado de la Mapfre Seguros Generales de Colombia contestó la demanda<sup>31</sup> y en escrito separado solicitó que se llame en garantía<sup>32</sup> a las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. para que en el evento en que resulte condenada, las convocadas respondan en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 15012150001154 tomada por el Municipio de Santiago de Cali en la modalidad de coaseguro, distribuyendo de esta manera el riesgo en un porcentaje del 23%, 21% y 22% respectivamente.

Por lo anterior procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado en los siguientes términos:

Entre el Municipio de Santiago de Cali y las compañías de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia, Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., se constituyó la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 15012150001154, amparando diferentes eventos de responsabilidad civil extra-contractual, entre los cuales se encuentran perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante producto de una sentencia adversa a sus intereses.

Esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 así:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

<sup>31</sup> 10.1. 16-10-2020 Expediente Digital

<sup>32</sup> 10.2. 16-10-2020 Expediente Digital

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

De otro lado, la figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en el artículo 1095 que dispone:

*“ARTÍCULO 1095. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

Ya sobre este punto, el Consejo de Estado el 22 de octubre de 2019, Sección Tercera, Subsección B, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 41001-23-33-000-2017-00025-01(62436), Actor: Ruth Lolita Rodríguez David, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros, expresó:

“ ...

11. Descendiendo al caso concreto, el despacho observa que la Compañía Mundial de Seguros S.A., quien fue llamada en garantía en el presente proceso por la UNIMAP E.U., a su vez, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., al considerar que en la póliza n.º NB 100001818 emitida para amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera UNIMAP E.U., Liberty Seguros S.A. funge como coaseguradora del riesgo con una participación del 64% y la Compañía Mundial de Seguros S.A. con una participación del 36%.

12. Una vez analizado el material probatorio que sustenta el referido llamamiento en garantía, se advierte que si bien no existe vínculo legal o contractual del cual se infiera que Liberty Seguros S.A. está llamada a responder por obligaciones propias de la Compañía Mundial de Seguros S.A., lo cierto es que en la póliza n.º NB 100001818, Liberty Seguros S.A. coaseguró un porcentaje del 64% del riesgo por la responsabilidad civil en que incurriera la responsabilidad civil extracontractual de UNIMAP E.U. (fol. 103 a 104, c. 2), por lo cual es válido afirmar que ante una eventual condena en contra de la de la Unidad Médico Asistencial del Putumayo – Empresa Unipersonal (UNIMAP E.U.), estén llamadas a responder tanto la Compañía Mundial de Seguros S.A. como Liberty Seguros S.A.

13. En ese orden, es claro que en el presente asunto, el vínculo contractual requerido para la procedencia del llamamiento en garantía fue el coaseguro establecido en la póliza n.º NB 100001818, pues en el mismo ambas aseguradoras acordaron distribuir la indemnización del riesgo amparado, por lo que, ante la ocurrencia del siniestro, dicha indemnización debe cubrirse en atención a la proporción señalada en el respectivo contrato, de ahí que en el presente asunto sea necesaria la comparecencia de Liberty Seguros S.A. como tercero garante conforme lo pactado en la mencionada póliza.

14. Así las cosas, el despacho revocará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de mayo de 2018, mediante la cual negó el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., efectuado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y, en su lugar, el mismo será aceptado.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De la lectura de la sentencia citada, podemos colegir que existe una relación contractual entre Mapfre Seguros Generales de Colombia y Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 15012150001154<sup>33</sup>, razón por la cual este Despacho considera procedente el llamado en garantía, realizado por Mapfre Seguros Generales de Colombia, por lo que se aceptará teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación del llamado en garantía y los documentos aportados con la misma.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que cuentan con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A** identificadas con Nit. 860-026-182-5, 860-002-184-6 y 860-002-534-0 en su orden respectivo.

**2.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del certificado de cámara de comercio de Cali<sup>34</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

<sup>33</sup> 10.9. 16-10-2020\_Expediente Digital

<sup>34</sup> 10.3. 16-10-2020\_Expediente Digital

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019 -00148-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Martha Elizabeth Martínez Roa  
Demandado: Nación - Min. Educación - Fomag

Previo a continuar con el trámite del proceso, se hace necesario oficiar por Secretaría al Sr. Alcalde de Cali, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, o quien haga sus veces, para que al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita certificación de salarios del Sr. Heriberto Díaz Cuarán, titular de la CC N° 94.370.504, por los años 2015, 2016 y 2017.

Revisado el expediente se observa que a la entidad accionada se abrió incidente de desacato el pasado 12 de marzo de 2020<sup>35</sup> por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 del mismo mes y año<sup>36</sup>, pero se advierte que desde el 13 de marzo de 2020 allegó el certificado solicitado, por lo que no hay objeto de proseguirlo, ante lo cual se cerrará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. OFICIAR por secretaría al Sr. Alcalde de Cali, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), certificación de salarios de la Sra. Elizabeth Martínez Roa, titular de la CC N° 63.313.337, por los años 2015, 2016 y 2017.

Se le advierte al Sr. Alcalde de Cali, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, o quien haga sus veces, que la omisión de esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA. Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 9 del CPACA.

2. CERRAR el incidente de desacato iniciado en auto del 12 de marzo de 2020, por cuanto la parte demandante aportó la documentación requerida, la cual obra en el ítem 13. 13-03-2020.
3. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la Nación - Min. Educación - Fomag al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con CC

<sup>35</sup> Fl. 97 anverso,

<sup>36</sup> Fl. 79

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

N° 80.211.391 y TP N° 250.292 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder otorgado, que obra en los ítems 14.2 y 14.3 del 21-08.2020.

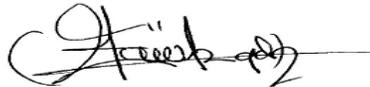
4. REQUERIR al Dr. Julián Ernesto Lugo Rosero para que aporte el poder de sustitución que le otorga el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos para los respectivos reconocimientos de las personerías que quedan pendientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral N° 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00154-00  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Paula Andrea Villano Villani  
Demandado: Alcaldía de Jamundí

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo del proceso de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2020 (08. 30-09-2020 expediente digital) se profirió sentencia. El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido por el art. 212 del CCA y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 del CCA, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

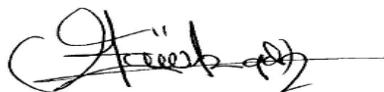
- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2020.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00175-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Olga Damaris Salazar Lenis  
Demandado: Nación - Min. Educación - FOMAG

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no respondió la demanda, no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, sería del caso continuar con el trámite del numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, pero se hace necesario oficiar por secretaría al Sr. Alcalde de Palmira, Oscar Eduardo Escobar García, o quien haga sus veces, para que al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>38</sup>, en formato PDF, remita dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, el expediente administrativo de la Sra. Olga Damaris Salazar Lenis, quien se identifica con C.C. N° 31.137.523, en especial la Resolución N° 1151.13.3.2466 del 1 de julio de 2014, así como el certificado de salarios del último año de servicios ante esa entidad.

Advertir al Alcalde que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima que puede hacerla acreedora a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

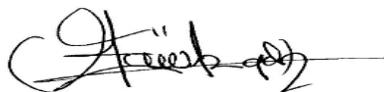
Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, remitiéndola en formato PDF al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

<sup>37</sup> Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020

<sup>38</sup> Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00184-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Sebastián Inguilán Hernández  
Demandado: Nación - Min. Educación - FOMAG

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no respondió la demanda, no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, sería del caso continuar con el trámite del numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, pero se hace necesario oficiar por Secretaría a la Sra. Gobernadora del Departamento Valle del Cauca, Clara Luz Roldán González, o quien haga sus veces, para que al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>40</sup>, en formato PDF, remita dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, el expediente administrativo del Sr. José Sebastián Inguilán Hernández, quien se identifica con C.C. N° 16.883.064.

Advertir a la Sra. Gobernadora que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima que puede hacerla acreedora a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

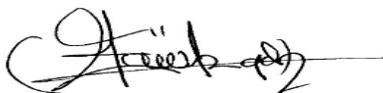
Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, remitiéndola en formato PDF al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 22 de enero de 2021.



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

<sup>39</sup> Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020

<sup>40</sup> Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00214-00  
Medio de Control: Reparación directa  
Demandantes: Ana Sofía Banguero Lara y otros  
Demandado: Davita SAS y otros

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Formuló las excepciones de caducidad de la acción, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Ministerio de Salud y Protección Social, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad, inexistencia de falla en la prestación del servicio y la innominada.

Invima por su parte además de resistirse a las súplicas del libelo formula los medios de defensa de no hay daño especial por parte del Invima como requisito de responsabilidad del Estado, frente al nexo causal y la genérica.

Davita contestó el libelo y formuló las excepciones de falta de competencia, falta de legitimación por pasiva, no se cumplen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, ausencia de culpa, inexistencia del hecho generador del daño, falta de atribución o inexistencia de relación de causalidad entre el hecho y el daño y genérica.

El Departamento del Valle del Cauca contestó extemporáneamente la demanda.

Y la Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe no contestó.

Atendiendo lo precedente se estudiará el medio de defensa de caducidad propuesto por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

La entidad alega que para el momento en que se radicó la demanda, 9 de agosto de 2019, ya había operado la caducidad.

Sea lo primero estudiar lo relativo a la caducidad y para ello nos remitimos al literal i del numeral 2 del art. 164 de la Ley 1437 de 2011:

“ ...

**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

...

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

...

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.  
...”*

Al descender en el caso en concreto, tenemos que se pretende obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos por la muerte del Sr. Riter Kenn Velasco Gómez, ocurrida el día 13 de abril de 2017; por lo tanto como esta ocurrió un día feriado como es un jueves santo, el término de caducidad empezó desde el lunes 17 abril de esa anualidad y hasta el lunes 22 de abril de 2019, luego que el 17 de abril de ese año también coincidió con semana santa.

Sin embargo, como se agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría, el interregno por el que se surtió dicha gestión suspende el término de caducidad.

En estas condiciones, el lapso comprendido entre el 02 de abril de 2019 y el 12 de junio de 2019 no se considera para efectos de contabilizar la caducidad, luego que durante ese término se surtió el trámite conciliatorio ante la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. Ana Sofía Herman Cadena, según se extrae de la constancia emitida por dicha funcionaria.

De suerte que a partir del 13 de junio de 2019, se reanudaba el término suspendido de caducidad, por lo que la demanda debió radicarse a más tardar el día lunes 28 de junio de esa anualidad comoquiera que restaban 15 días cuando se radicó la demanda ante la jurisdicción.

Lamentablemente, en el expediente se advierte que la demanda fue radicada el 09 de agosto de 2019, por lo que efectivamente, con fundamento en el numeral 1 del art. 169 de la Ley 1437 de 2011, en este medio de control operó el fenómeno de la caducidad, por lo que se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social y por consiguiente inhíbese de pronunciarse del fondo del asunto.

Se declara terminado el proceso de la referencia.

Siendo coherente con lo anterior, el Despacho no estudiará los otros medios exceptivos propuestos por la apoderada del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Asimismo se abstiene de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Invima y Davita.

Por lo expuesto el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca  
Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>  
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**RESUELVE:**

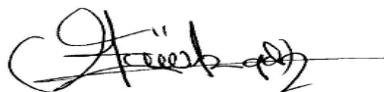
1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y por consiguiente inhíbese de pronunciarse sobre el fondo del asunto.
2. **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.
3. **EJECUTORIADA** esta decisión cancelar la radicación y archivar el proceso.
4. **RECONOCER** personería a los Dres. Hernán Barrios Vega y Margarita María Prada Castellanos, identificados en su orden con las C.C. Nos. 16.698.030 y 1.087.995.703 y T.P. Nos. 48.598 y 237.507 del C.S. de la J., para que actúen en nombre y representación de Davita SAS, el primero como principal y la segunda como suplente.
5. **RECONOCER** personería a la Dra. Andrea Ortiz, identificada con C.C. N° 31.655.436 y T.P. N° 156.456 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Departamento Valle del Cauca.
6. **RECONOCER** personería a la Dra. Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con C.C. N° 30.283.066 y T.P. N° 97.231 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
7. **RECONOCER** personería a la Dra. Ana María Santana Puentes, identificada con C.C. N° 52.265.642 y T.P. N° 122.422 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Invima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00244-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Magdalena Martínez Canas  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

**ANTECEDENTES**

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

La entidad demandada propuso las de ausencia de contradictorio necesario, presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inaplicabilidad de la sanción mora, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera y buena fe.

En lo que se refiere a la de ausencia de contradictorio necesario la entidad solicita se vincule a la Secretaria Departamental de Florencia, en virtud de haber sido el Ente que expidió el acto administrativo N° 001198 del 21 de julio de 2017, del cual surge la discusión<sup>41</sup>.

Sobre la integración del contradictorio se debe remitir al C.G.P. por la vía del art. 306 del CPACA, luego que no existe norma reguladora.

En efecto, el artículo 61 del CGP señala lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.  
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

<sup>41</sup> Folio 29 anverso

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Sobre el entendimiento de esta figura, el alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho<sup>42</sup>:

“ ...

*Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido<sup>43</sup>:*

*Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia<sup>44</sup>.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial’<sup>45</sup>. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos<sup>46</sup>.*

*Por su parte, la doctrina<sup>47</sup> ha señalado:*

*Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta*

<sup>42</sup> SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590), Actor: CARBONES EL TESORO S.A., Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

<sup>43</sup> Auto del 23 de enero de 2003, exp. 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>45</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

<sup>46</sup> Auto del marzo 15 de 2006, exp. 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>47</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.*

*Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.”*

En el sub-lite, como se dijo la entidad demandada solicita vincular como litisconsorcio necesario a la Secretaría de Educación Departamental de Florencia.

Sin embargo, analizado el expediente encontramos que nada tuvo que ver la citada Secretaría de Educación en la actuación que aquí se cuestiona.

En efecto, el reclamo surge de la demora en el pago de la cesantía parcial de la accionante, la cual fue reconocida mediante Resolución N° 6816 del 11 de agosto de 2015 por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca. En ella se indica que la Sra. María Magdalena Martínez Canas, laboraba en la Institución Educativa Ciudad Florida del municipio Florida - Valle, por ende, nada tiene que ver la mencionada Secretaría de Educación Departamental de Florencia.

En este orden de ideas, se declara no probada la excepción de ausencia de contradictorio necesario.

Ahora, para los demás medios defensivos se dirá que como son una oposición directa de las pretensiones serán resueltas con el fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de ausencia de contradictorio necesario propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., por lo indicado en la parte motiva de este auto.
2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yuli Pauline Corredor Gauna, identificada con la C.C. N° 1.052.382.517 y T.P. No. 255.568 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos del poder a ella sustituido<sup>48</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>48</sup> Folio 32 del expediente digital 08.06-02-2020

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



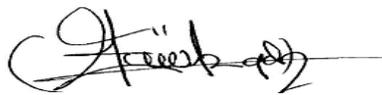
Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00262-00  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Darling Jaramillo Collazos  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Mediante escrito visible en el numeral 16.1 del 13 de julio de 2020 del expediente digital, el apoderado de la parte actora pide la terminación del proceso por el pago total de la obligación, petición que fundamente en el inciso primero del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, que indica:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020<sup>49</sup>, se dio traslado a las partes demandadas para que se pronunciaran al respecto, sin embargo guardaron silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar, al evidenciarse que el apoderado tiene facultad expresa de recibir según puede verse en el poder que obra a folio 2 del archivo 76001333301920190026200, por ende es procedente a declarar la terminación por el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Sin costas.
3. Archivar las diligencias y dejar las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.
4. Reconocer personería al Dr. Andrés Mauricio Quijano Millán, identificado con CC N° 1.144.041.723 y portador de la TP N° 263.479 del CS de la J, para que actúe en nombre y representación del Municipio de Cali.

<sup>49</sup> Numeral 18 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

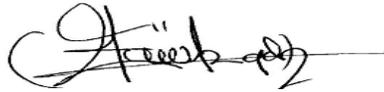
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado Electrónico Oralidad No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00296-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Humberto Marmolejo Ortiz  
Demandado: Nación - Min. Educación - FOMAG

Previo a continuar con el trámite del proceso, se hace necesario oficiar por Secretaría al Sr. Alcalde de Jamundí, Dr. Andrés Felipe Ramírez Restrepo, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) remita certificación de salarios del Sr. Humberto Marmolejo Ortiz, titular de la CC N° 14.441.351, durante el año 2017.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. OFICIAR POR SECRETARÍA al Sr. Alcalde de Jamundí, Dr. Andrés Felipe Ramírez Restrepo, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), certificación de salarios del Sr. Humberto Marmolejo Ortiz, titular de la CC N° 94.370.504, durante el año 2017.

Se le advierte al Sr. Alcalde de Jamundí, Dr. Andrés Felipe Ramírez Restrepo, o quien haga sus veces, que la omisión de esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA. Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 9 del CPACA.

2. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la Nación - Min. Educación - Fomag al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con CC N° 80.211.391 y TP N° 250.292 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder otorgado, que obra en los ítems 2.2 y 2.3 del 21-08.2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral N° 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

**CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 21 de enero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00007-00  
Medio de Control: Acción de Cumplimiento  
Demandante: Jhon Faber Serna Gómez  
Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y Comisión Nacional del Servicio Civil.

El señor Jhon Faber Serna Gómez, actuando en nombre propio, presenta medio de control de cumplimiento en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Invoca lo anterior, por cuanto presuntamente, la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali no ha adelantado los trámites necesarios ante la Comisión Nacional del Servicio Civil a efecto de obtener la autorización del uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-20202320006105 del 13 de enero de 2020, para proveer 22 vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74079, con fin de que con dicha lista se provean las 2 vacantes registradas bajo la OPEC 118369.

También, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil aplique el criterio unificado de enero 16 de 2020 expedido por esa misma entidad, en relación con la aplicación de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 e imparta la correspondiente instrucción a la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, con el fin de que proceda con su nombramiento en periodo de prueba como consecuencia de su participación y superación de todas las etapas en la convocatoria 437 de 2017, OPEC 74079 y según lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320006105 del 13 de enero de expedida por la CNSC.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se admitirá la misma, por lo que el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de cumplimiento instaurado por el señor **JHON FABER SERNA GÓMEZ** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al Representante del Ministerio Público Delegado para Asuntos Administrativos, asignado a este Juzgado.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca  
Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>  
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia al doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ** en su condición de **ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, o a quien haga sus veces, en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado el proveído, en los términos previstos en el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Se advierte a la entidad su deber de allegar al expediente copia de todos los antecedentes administrativos a nombre del señor Jhon Faber Serna Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.656.774.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la doctora **MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO** en su condición de **COMISIONADA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o a quien haga sus veces, en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado el proveído, en los términos previstos en el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Se advierte a la entidad su deber de allegar al expediente copia de todos los antecedentes administrativos a nombre del señor Jhon Faber Serna Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.656.774.

**QUINTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (artículo 610 de la Ley 1564 de 2012), en los mismos términos de la entidad demandada (artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Utilizar de manera simultánea el buzón de correo electrónico de la entidad para informar sobre esta admisión y la existencia de la presente acción.

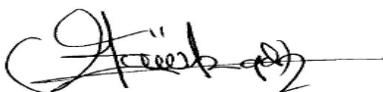
**SEXTO: ADVERTIR** a los notificados que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tienen derecho a hacerse presentes en este proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Inciso 2° del artículo 13 ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado electrónico Oral No. 003, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario